



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle a la señora Juez en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que la vocera procesal de la parte actora aporta a través del correo institucional del despacho, la diligencia que viene realizando a mutuo propio, para lograr la notificación de la parte ejecutada del auto que libro mandamiento de pago en su contra (*Anexo 6, Cd. Ppal. digital*)

Enero 22 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00695**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Advertidas la diligencia de citación para notificación personal que a mutuo propio viene realizando y aporta la vocera procesal de la entidad demandante en esta acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real que promueve la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** como endosataria en propiedad del <**Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**> en contra del señor **Yonfredy Gómez López**, y la cual obra en el anexo 6 del Cd. principal digital, enviada a la persona demandada a la dirección física informada para ello en el escrito de demanda, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso del demandado, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que, de un lado, la -citación previa- para diligencia de notificación personal que le fuera enviada fue debidamente entregada en su destino el día 14 de diciembre del año inmediatamente anterior, según constancia y guía aportada en este sentido (Págs. 2 y s.s., Ejúsdem) y de otro, el término de cinco (5) días a él otorgado para comparecer al Despacho y recibir la correspondiente notificación se encuentra vencido y éste no lo hizo, pues ni siquiera se comunicó con la secretaría del Juzgado para pedir de forma presencial para ello.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal a su cargo, cancelando de no haberlo hecho, las expensas necesarias para la inscripción de la cautela comunicada sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria que se ejecuta. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de



materializar cada una de las cargas procesales que le corresponde, en este caso, la expedición del certificado que dé cuenta del registro de la medida cautelar anunciada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
JUEZ**

*lfol*

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 09  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3d415bcdc224636e1785c73e8ebffc8fe03f0bfa2e5b8ec68558cc6fc08ef2**

Documento generado en 24/01/2022 01:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>